



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C., Tel.2821664. Email:  
[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **Rad. No 2020-499**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y demás personas que deban intervenir
2. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a las partes, indicando el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 2° del artículo antes mencionado.
4. Aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos de registro (Art. 375, Núm. 5°). Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral

como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma; además, defiere del folio de matrícula inmobiliaria aportado.

5. Deberá indicarse el canal donde se notificará el acreedor hipotecario según la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad del inmueble base del proceso. (Numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 71 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

---

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO